

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 24 de noviembre de 2021. Llevo el presente proceso al Despacho de la señora juez para surtirse el trámite correspondiente. Sírvase Proveer.


YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1353

REF: EXPEDIENTE No. 270013333004202100062000
INCIDENTANTE: JHONATAN PALACIOS RENTERIA
AGENTE
OFICIOSO: PASTORA RENTERÍA GUERRERO
INCIDENTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL – BATALLÓN DE ASPC N°
15 "JOSE WILLIAN COPETE COPETE" y la
DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO
NACIONAL
NATURALEZA: INCIDENTE DESACATO A FALLO DE TUTELA
ASUNTO: DECIDE INCIDENTE

Procede el Despacho a decidir el incidente de Desacato presentado por la señora PASTORA RENTERÍA PALACIOS, como agente oficiosa de su hijo JHONATAN PALACIOS RENTERIA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL – BATALLÓN DE ASPC N°15 "JOSE WILLIAN COPETE COPETE" – DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, por el presunto incumplimiento de la sentencia No. 48 de fecha 9 de abril de 2021, proferida dentro de la tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El fallo de tutela

En providencia de fecha 9 de abril de 2021, este Despacho resolvió:

*"(...) PRIMERO: TUTELENSE los derechos fundamentales a la salud, atención integral a los servicios de salud, dignidad humana y calificación de invalidez en conexión directa con el derecho a la vida y el debido proceso, vulnerados al señor **JHONATAN PALACIOS RENTERIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.472.469 de Quibdó por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – BATALLÓN DE ASPC NO. 15 "JOSE WILLIAM COPETE COPETE" - DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

***SEGUNDO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – BATALLÓN DE ASPC NO. 15 "JOSE WILLIAM COPETE COPETE" DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**, que: i) en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia, garantice la afiliación del señor **JHONATAN PALACIOS RENTERÍA** con cédula*

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

de ciudadanía No. 1.077.472.469 de Quibdó, al subsistema de salud de las fuerzas militares, para que acceda a los servicios de salud que necesita y continúe recibiendo el tratamiento médico para superar la alteración de su estado mental que padece. Y ii) en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia, le realice la Junta Médico-Laboral Militar y expida la valoración médica de las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas del señor Palacios Rentería. Así mismo, debe remitir copia de dicha valoración al juzgado de instrucción penal militar que conoce del proceso relativo al delito de desertión adelantado contra el ex soldado y allegar la constancia del cumplimiento de la orden aquí impartida.

TERCERO: NIEGUESE el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y mínimo vital invocados por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: PREVENIR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – BATALLÓN DE ASPC NO. 15 "JOSE WILLIAM COPETE COPETE" - DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar prácticas vulnerantes de los derechos fundamentales a la salud, atención integral a los servicios de salud, dignidad humana y calificación de invalidez en conexión directa con el derecho a la vida y el debido proceso invocados en este asunto por la parte accionante.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a las partes por el medio más expedito esta decisión, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. La notificación a la entidad accionada se hará con entrega de una copia de esta providencia.

SEXTO: Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, atendiendo lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Si esta providencia fuere excluida de revisión, conclúyase el proceso, archívese el expediente, y cancélese su radicación".

El incidente de Desacato

Solicitud

El 26 de octubre de 2021, el apoderado del accionante, presentó incidente de desacato por el incumplimiento de la sentencia No. 48 de fecha 9 de abril de 2021, proferida por este Despacho judicial.

En virtud de lo anterior, mediante Auto Interlocutorio No. 1233 del 27 de octubre de 2021, se admitió el presente incidente de desacato y se dispuso notificar personalmente a la parte accionante y a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – BATALLÓN DE ASPC NO. 15 "JOSE WILLIAM COPETE COPETE" - DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**, de igual forma, se ordenó correrle traslado a la parte incidentada del escrito de incidente, por el término de tres (3) días, para que pidieran las pruebas que pretendieran hacer valer y acompañar las que se encuentran en su poder. (véase expediente digital).

Una vez notificado el incidente, el Comandante del Batallón de A.S.P.C No. 15 "SP. JOSE WILLIAM COPETE COPETE" mediante memorial de fecha 29 de octubre de la presente anualidad, manifestó que no se configura el incumplimiento al fallo de tutela alegado por la

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

parte accionante, ya que la unidad militar ha adelantado las actuaciones pertinentes en observancia a la sentencia No. 48 del 9 de abril de 2021, por ello a través de oficio No. 2007 del 15 de abril de 2021 se elevó solicitud de reactivación de los servicios médicos del señor JHONATAN PALACIOS GUERRERO, sin obtener respuesta alguna por parte de su apoderado.

También manifiesta, que se verificó en el dispensario médico la situación del soldado retirado JHONATAN PALACIOS RENTERÍA, quienes expidieron constancia que el mencionado usuario se encuentra activo en la base de datos de afiliados y beneficiarios del Sistema de Salud del Ejército Nacional, en cumplimiento a la sentencia del 9 de abril de 2021. (véase expediente digital).

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 1305 de fecha 12 de noviembre de 2021, se adicionó la providencia del 27 de octubre de 2021 proferida en este asunto, en el sentido de notificar a los incidentados GILBERTO SALAS LOZANO, Comandante del Batallón ASPC No. 15 "JOSE WILLIAM COPETE COPETE" y a WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS, Director de Personal del Ejército Nacional, personas naturales individualmente consideradas, por el medio más expedito, del contenido del escrito de incidente, del auto que admitió el incidente y del auto de la referida adición.

Una vez notificados los incidentados, se les corrió traslado del escrito de incidente de desacato por término de tres (3) días, para que contestaran y pidieran las pruebas que pretendieran hacer valer, y acompañaran los documentos y pruebas anticipadas que se encontraran en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

En razón a lo anterior, el Comandante del Batallón de A.S.P.C No. 15 "SP. JOSE WILLIAM COPETE COPETE", mediante mensaje de datos enviado el 16 de noviembre de los cursantes al correo Institucional del Despacho, dio respuesta al Incidente de la referencia, manifestando, entre otros, que de acuerdo con sus medios y recursos, el Dispensario médico ha venido atendiendo al incidentante como su apoderado lo indica, por lo que no le asiste razón al señor LEOPOLDO TABARES, insistir con un INCIDENTE DE DESACATO en su contra.

También manifiesta que como se puede comprobar y corroborar, la Unidad militar que dirige ha adelantado todos los trámites administrativos necesarios para que el señor SLR JHONATAN PALACIOS RENTERIA, identificado con c.c. No. 1.077.472.469 goce de todos los servicios de salud y seguridad social invocados por su apoderado, en aras de proteger los derechos fundamentales a la vida, a la salud y demás invocados por el incidentante, siendo improcedente el incidente varias veces incoado por el señor LEOPOLDO TABARES.

Las Pruebas obrantes en el Incidente

Con el escrito de incidente, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia de sentencia de tutela proferida a favor del señor JHONATAN PALACIOS RENTERIA.
- Constancia de notificación de ficha médica para la realización de la Junta Médica al señor PALACIOS RENTERIA JHONATAN.
- Captura de pantalla del correo electrónico por el que se realiza la notificación de la realización de la Junta médica al señor JHONATAN PALACIOS RENTERIA.
- Capturas de pantalla de los chats de WhatsApp de la conversación sostenida presuntamente con la teniente Sanabria, encargada de las notificaciones sobre trámite de reactivación.
- Oficio Radicado N° 2021338005109283 (DISAN) del 26 de abril de 2021, que da respuesta a solicitud de reactivación médica.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

- Oficio N° 003419 por medio del cual se le comunica al apoderado del accionante la respuesta dada a la solicitud de reactivación de servicios médicos.
- Certificado expedido el 19 de mayo de 2021, por el coordinador del grupo de afiliación y validación de derechos, en el cual consta que el estado del soldado retirado JHONATAN PALACIOS RENTERIA es inactivo.
- Solicitud de cumplimiento del fallo de tutela y captura de pantalla del envío, por correo electrónico a la entidad accionada.
- Ficha medica unificada.
- Formula médica dada al señor JHONATAN PALACIOS RENTERIA, en la que se receta Quetiapina, medicamento empleado para tratamiento de trastornos psicológicos y de la personalidad.
- Copia de la última atención brindada en consulta externa con médico general al señor JHONATAN PALACIOS RENTERIA.
- Formato estandarizado de Referencia de pacientes.
- Historia clínica Optometría del señor JHONATAN PALACIOS RENTERIA.
- Autorización de consulta en psiquiatría para el señor JHONATAN PALACIOS RENTERIA.
- Captura de pantalla de la respuesta enviada por la parte accionada, donde informan que no se pueden autorizar las citas externas porque los conceptos no fueron ordenados en la sentencia de tutela.

Con el informe rendido por el incidentado, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia del Oficio 002007 del 15 de abril de 2021 radicado ante el director de Sanidad Militar del Ejército Nacional con número 2021615000843122, por medio del cual se solicita dar cumplimiento al fallo de tutela proferido a favor del accionante.
- Copia del Oficio No. 003419 del 5 de mayo de 2021, remitido al apoderado del agente Oficiosa.
- Copia de la Certificación de fecha 14 de septiembre de 2021 expedida por la Dirección General de Sanidad Militar.
- Copia de Pantallazo en el que consta que el señor JHONATAN PALACIOS RENTERIA está activo en servicios médicos.
- Copia del Formato estandarizado de referencia de pacientes de fecha 6 de octubre de 2021, en la que se autorizaron las consultas de primera vez por especialista en Psiquiatría, consulta de control o de seguimiento por Fonoaudiología Y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR Optometría.
- Copia de la Orden de autorización para consulta o seguimiento por Fonoaudiología, en la IPS Funvida, con fecha del 12 de noviembre de 2021.
- Copia simple del Oficio 0738 del 17 de noviembre de 2021, por medio del cual el Director ESM-BAS15 encargado, informa al Teniente Coronel GILBERTO SALAS LOZANO sobre el estado actual del caso del señor JHONATAN PALACIOS RENTERÍA.
- Copia simple de la Autorización No. AUT 2021-08-210871 por medio de la cual se autoriza consulta de control o de seguimiento por fonoaudiología en la IPS Fundación Unión Vida.
- Copia simple de la Autorización No. AUT 2021-08-210870 por medio de la cual se autoriza consulta de primera vez por Optometría en la IPS Fundación Unión Vida.
- Autorización No. AUT 2021-08-2065093 por medio de la cual se autoriza consulta de primera vez por especialista en Psiquiatría, en Pacific Salud Integral IPS.
- Copia de la asignación de cita médica con especialista en Optometría en la fundación Unión Vida.
- Imagen donde consta la asignación de una cita por consulta externa con la especialista en Psiquiatría Natalia Buitrago para el 19 de noviembre de los cursantes a las 9:00am.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

- Copia simple de la Orden de autorización para consulta o seguimiento por especialista en optometría, en la IPS Funvida.
- Copia simple de la Historia clínica del señor JHONATAN PALACIOS RENTERÍA.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1° estableció: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto"*.

Una vez protegido un derecho fundamental que resultare vulnerado, el juez constitucional debe velar por el inmediato y juicioso cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela.

Ahora, con el objetivo de evitar que las órdenes de tutela resulten inocuas, el Decreto 2591 de 1991 dotó al juez constitucional de una serie de mecanismos y facultades que le permiten constreñir su cumplimiento de parte de la autoridad o particular obligados a acatar las medidas de protección adoptadas.

De allí se derivan poderes de coacción y sanción para lograr el efectivo cumplimiento de las decisiones de amparo.

En efecto, las potestades sancionatorias se encuentran previstas en los artículos 27 y 52 ibídem, y las ejerce el juez por medio del incidente de desacato, que tiene como finalidad sancionar al funcionario o particular renuente a obedecerla.

Los artículos 27 y 52 del decreto citado, disponen lo siguiente:

*"(...) **ART. 27. Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

*"(...) **ART. 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una*

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Así las cosas, resulta claro que el juez de tutela debe hacer uso de todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento del fallo, pues se busca el restablecimiento del derecho fundamental vulnerado.

De manera que, si bien es cierto que el juez está obligado a velar por el cumplimiento del fallo de tutela acudiendo, si lo considera del caso, a imponer sanción por desacato, también lo es, que no siempre es necesario llegar a este extremo.

Es preciso señalar que, tanto el incumplimiento del fallo como el desacato, tocan el tema de la responsabilidad, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de tipo objetivo, lo que quiere decir que basta con que se demuestre que el derecho permanece violado o bajo amenaza y que la orden impartida no se ha materializado; el desacato implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, que comporta establecer el grado de responsabilidad del funcionario o funcionarios que debían cumplir con las órdenes dadas en el fallo de tutela.

Se destaca que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha manifestado que la finalidad del trámite del incidente por desacato no es otra que lograr el cumplimiento de la orden emitida por el juez de tutela en procura de los derechos fundamentales; y no la imposición de una sanción.

Al respecto, dicha Corporación ha señalado¹:

"Así mismo, la Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos. Así lo sostuvo en Sentencia T-171 de 2009 al indicar:

"(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.” (Negrillas fuera de texto original).

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato *"debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino*

¹ sentencia T-512 de 2011

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que *"en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”.*

De lo dicho, es claro para el Despacho, que el desacato apunta a una responsabilidad de tipo subjetivo, esto es, impone analizar el grado de culpabilidad en que haya incurrido el funcionario o particular renuente y las circunstancias que hayan rodeado su conducta, de modo que el incidente es una herramienta de carácter persuasivo con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto y multa a quien de manera negligente e injustificada incumpla la orden judicial.

Dado que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión y no la persona jurídica.

Así lo ha precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor público que, vinculado en debida forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento de la orden de tutela.

En concreto, ha sostenido dicha Corporación: *"(...) Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. De ahí que no sea legítima la expresión "o a quien haga sus veces", pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto. No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden."*² (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, es evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente.

Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca debe actuar de la siguiente manera:

- 1) Identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas.
- 2) Darle traslado al responsable del cumplimiento para que presente sus argumentos de defensa.
- 3) Si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión.
- 4) Resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción.
- 5) Siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta

² Consejo de Estado, Sección Quinta, magistrado ponente Álvaro González Murcia. Expediente número 2000-90021- 01(AC-9514). Actor: Departamento de Cundinamarca, Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

En el presente asunto, se tiene que a través de apoderado judicial, la señora PASTORA RENTERÍA GUERRERO promovió incidente, como agente oficiosa de su hijo JHONATAN PALACIOS RENTERÍA, por cuanto la entidad accionada *NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – BATALLÓN DE ASPC NO. 15 "JOSE WILLIAM COPETE COPETE" - DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL*, no ha dado cumplimiento a la sentencia No. 48 del nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la que se amparó los derechos fundamentales a la salud, atención integral a los servicios de salud, dignidad humana y calificación de invalidez en conexión directa con el derecho a la vida y el debido proceso, vulnerados al señor **PALACIOS RENTERIA** y se le ordenó a dicha entidad que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la fecha de notificación de la citada providencia, garantizara la afiliación de aquel, al subsistema de salud de las fuerzas militares, para que accediera a los servicios de salud que necesita y continúe recibiendo el tratamiento médico para superar la alteración de su estado mental que padece. Y que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la mencionada sentencia, se le realizara Junta Médico-Laboral Militar y se le expidiera la valoración médica de las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones a él diagnosticadas. Así mismo, remitiera copia de dicha valoración al juzgado de instrucción penal militar que conoce del proceso relativo al delito de desertión adelantado contra el ex soldado y allegar la constancia del cumplimiento de la orden aquí impartida.

El apoderado de la Agente Oficiosa, manifiesta que si bien, ya se cumplió con la afiliación del señor JHONATAN PALACIOS RENTERÍA al Subsistema de Salud de las fuerzas Militares, lo cierto es, que no se ha dado cumplimiento a la orden de realizarle al accionante la Junta Médico – Laboral Militar y la expedición de la valoración médica de las secuelas definitivas de las lecciones o afecciones diagnosticadas, por las dilaciones injustificadas en el procedimiento que debe seguirse por parte de la entidad accionada. Tanto así, que como se acredita en el incidente de desacato propuesto, la entidad al contestar una de las solicitudes de cita médica requerida por el señor Palacios Rentería, manifestó mediante mensaje de correo electrónico con fecha de 19 de agosto de 2021, (véase expediente digital), que no era posible autorizar las ordenes por cuanto los conceptos requeridos no fueron establecidos en el fallo de tutela y por tal razón, debían enviar a la DISAN los documentos soportes para proceder a inclusión y posterior autorización.

Cabe destacar que mediante memorial de fecha 29 de octubre de 2021, la parte incidentada manifestó que dio cumplimiento a la Sentencia No. 48 de 9 de abril de 2021 y para sustentar su dicho, allega certificado de afiliación del soldado retirado JHONATAN PALACIOS RENTERÍA, al Subsistema de salud de las Fuerzas Militares, por lo que es claro, que, al reactivársele el servicio de salud, el accionante ya goza de todos los servicios médicos requeridos.

Posteriormente, en virtud de la vinculación que se le hiciera al trámite incidental al teniente coronel GILBERTO SALAS LOZANO, Comandante del Batallón de ASPC No. 15 "JOSE WILLIAM COPETE COPETE" como persona natural individualmente considerada, informó al Despacho que el señor PALACIOS RENTERIA tiene pendiente la valoración por Fonoaudiología, Optometría y Psiquiatría.

Adicionalmente, manifiesta que, pese a haberse generado las ordenes y/o autorizaciones requeridas por el incidentante, proceden a realizar nuevamente las respectivas órdenes y/o autorizaciones bajo la **figura de resolución de urgencias**, debido a que en la actualidad el establecimiento de Sanidad Militar BAS15, no cuenta con presupuesto vigente, en razón a que los recursos correspondientes a la vigencia 2021 ya fueron ejecutados en su totalidad.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

También afirma que con el fin de garantizar la continuidad en la atención y lograr la programación de citas y/o consultas con especialistas en Fonoaudiología, Optometría y Psiquiatría, se coordinó con diferentes instituciones médicas de la ciudad de Quibdó, logrando la programación asistencial de dos de las citas requeridas, esto es, con los especialistas en Optometría y Psiquiatría, tendiendo pendiente por confirmar al del informe la cita con especialista en Fonoaudiología.

Conforme lo anterior y las pruebas obrantes en la actuación, considera el Despacho que la autoridad accionada no ha incurrido en desacato a la orden dada en el fallo de tutela proferido a favor del señor JHONATAN PALACIOS RENTERÍA, bajo el entendido de que se encuentra realizando las acciones pertinentes para dar cabal cumplimiento al referido fallo objeto de este incidente, por lo que se absolverá al teniente coronel **GILBERTO SALAS LOZANO**, Comandante del Batallón de ASPC No. 15 JOSE WILLIAM COPETE COPETE, y al Director de personal del ejército nacional, coronel **WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS**, del incidente de desacato formulado en su contra y se ordenará el archivo del mismo.

No obstante, lo anterior, se conminará a los incidentados para que continúen adelantando los trámites pertinentes orientados a dar cumplimiento efectivo al ítem ii) del numeral segundo del fallo de tutela No. 48 del 9 de abril de 2021, proferido por este Despacho.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción al teniente coronel **GILBERTO SALAS LOZANO**, Comandante del Batallón de ASPC No. 15 JOSE WILLIAM COPETE COPETE, y al Director de personal del ejército nacional, coronel **WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONMÍNESE a los incidentados para que para que continúen adelantando los trámites pertinentes orientados a dar cumplimiento efectivo al ítem ii) del numeral segundo del fallo de tutela No. 48 del 9 de abril de 2021, proferido por este Despacho.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el presente incidente de desacato y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado No. 61, el presente auto.

Hoy 25 de 11 de 2021, a las 7:30 a.m

YC

Secretaria